

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 1100140030852024-00320-01

ACCIONANTE: FREDY JOSÉ URUEÑA DELGADO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE MOVILIDAD DE COTA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante FREDY JOSÉ URUEÑA DELGADO, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Ochenta y cinco (85) Civil Municipal de Bogota D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., mediante la cual se negó la acción de tutela.

ANTECEDENTES

El señor FREDY JOSÉ URUEÑA DELGADO, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso, que consideró vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSITO DE MOVILIDAD DE COTA.

En síntesis, indicó que la Secretaría de Movilidad de Cota le impuso el comparendo No. 25473001000002717509, y que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, con lo que se cumplen los requisitos para que se declare la prescripción.

Para agotar la vía gubernativa radicó derecho de petición solicitando la aplicación de la prescripción del cobro coactivo, petición que le fue negada y, por tanto, acudió al medio de control de cumplimiento, en donde le indicaron que debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló que no pretende que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho, sino que pretende que mediante otro acto administrativo se aplique la figura jurídica de la prescripción, por lo que acude a la acción de tutela como último recurso por la violación de sus derechos fundamentales.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Ochenta y cinco (85) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., en sentencia de 19 de marzo de 2024, negó la acción de tutela al considerar que no se evidencia ninguna irregularidad en la actuación procesal; además, no se agotó los mecanismos legales pertinentes ya que no planteó excepciones frente al mandamiento de pago, ni interpuso los recursos para agotar la vía gubernativa, ni acudió a la administración para que se dejara sin efecto el acto administrativo, y tampoco acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el señor FREDY JOSÉ URUEÑA DELGADO la impugnó y como motivo de inconformidad expuso que agotó todos los medios y recursos de defensa posibles en la vía gubernativa, acudió a la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento y acudió a la acción de tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable y como mecanismo subsidiario.

Señaló que no se tuvieron en cuenta las normas ni las sentencias relacionadas en su escrito de demanda, que establecen que se deben contar 3 años a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción de la acción de cobro.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si el accionante agotó la totalidad de los medios de defensa a su alcance para poder acudir a la acción de tutela como último recurso para la garantía de sus derechos fundamentales.

En atención a que el objeto de la presente acción versa sobre la protección de los derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

Debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En el presente asunto, es claro que la acción resulta improcedente toda vez que el

señor *FREDY JOSÉ URUEÑA DELGADO*, fue notificado personalmente de la orden de comparendo No. 25473001000002717509, sin que dicho señor se presentara ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a realizar los descargos correspondientes, es decir, dejó vencer los términos para ejercer su derecho de defensa, no se hizo parte ni propuso los medios de defensa que resultaban procedentes en la actuación contravencional.

Por otra parte, el accionante cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo procedente.

Ahora, se debe tener en cuenta que el actor en el hecho 7. de la demanda de tutela claramente indicó que no acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que no pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo, sino que, por medio de otro acto, se aplique la figura jurídica de la prescripción a través del medio de control de cumplimiento, lo que no procede en atención a que se debe anular la actuación inicial para poder proferir una decisión que lo reemplace.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Honorable Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".

Así las cosas, es claro que el accionante no agotó todos los medios de defensa a su alcance para poder acudir a la acción de tutela como último recurso para la garantía de sus derechos fundamentales y, por lo tanto, no se desconoció derecho fundamental alguno del accionante, por lo que la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de marzo de 2024, por el Juzgado Ochenta y cinco (85) Civil Municipal de Bogota D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

efr

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0f43672d2237e7e3e7e57ff865c22fa5787565260fca5b2d2500ed2aaede0b**

Documento generado en 02/05/2024 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>